

FRANCO MOSCONI / CRISTINA CAMPIGLIO. *Diritto internazionale privato e processuale, vol. 1, Parte generale e obbligazioni*, 10ª ed., Utet Giuridica, Manuali universitari, Milano, 2022, 608 pp.
ISBN: 8859824923

JAVIER CARRASCOSA GONZÁLEZ
Catedrático de Derecho internacional privado
Universidad de Murcia
ORCID ID: 0000-0002-0347-7985

DOI: 10.20318/cdt.2023.7597

1. Llega la décima edición de un libro que ya puede considerarse un clásico. Y, ¿qué es un clásico? Un clásico es aquello que no se puede hacer mejor. Se trata de una décima edición que no constituye una mera actualización de materiales anteriores, sino una obra notablemente rejuvenecida y modernizada. Este libro contiene un desarrollo completo de la tradicional “parte general” del Derecho internacional privado y dos capítulos dedicados a las obligaciones contractuales y extracontractuales, respectivamente. El texto aparece redactado sobre la base de dos fuentes legislativas: la Ley 218/1995, -que contiene las normas italianas de Derecho internacional privado-, y el Derecho internacional privado de la Unión Europea (“*Diritto unionale*”). Y es sobre esas dos columnas de normas jurídicas sobre las que el lector aprenderá el mejor Derecho internacional privado.

Para el Derecho internacional privado italiano, la ley 218/1995 supuso un auténtico renacer de la disciplina en el país que es la auténtica cuna del Derecho internacional privado. Este impacto se mantiene todavía hoy, a casi treinta años de la aprobación de dicha Ley. Se abandonaron las normas de Derecho internacional privado de las *preleggi* al Código civil italiano, -un cauce demasiado estrecho para un río grande que no para de crecer, el Derecho internacional privado-, para encapsular la disciplina, de un modo sistemático y ordenado, en una “ley especial”, la ley 218/95. Esta obra procede, en buena medida, a explicar ese nuevo Derecho internacional privado italiano. Sin embargo, junto a dicho análisis, la obra procede a explicar el Derecho internacional privado europeo (*unionale*), que todo lo invade. Para el operador jurídico europeo, el conocimiento de

este nuevo Derecho internacional privado de la Unión Europea constituye un deber imperativo, una exigencia de la razón y de la práctica. Se hacer real, así, el sueño de F.K VON SAVIGNY, un Derecho internacional privado único y común para (casi) toda Europa, que antes fue también el sueño de los grandes estatutarios italianos, como BALDO DE UBALDIS y BARTHOLO DE SASSOFERRATO.

La obra presenta una explicación magníficamente escrita que emplea dosis muy adecuadas de ley, jurisprudencia y doctrina. De hecho, se cierra el volumen con un utilísimo índice de todas las decisiones judiciales citadas en el texto. Es la primera edición que no cuenta con la firma, en su prólogo, de FRANCO MOSCONI, tristemente desaparecido el 18 marzo 2021.

2. Tras un primer capítulo introductorio, -que contiene las nociones básicas de la disciplina y cuya lectura en un italiano rico y armonioso resulta un placer para todos los sentidos-, la obra se interna en la regulación de la competencia internacional (*giurisdizione internazionale*) en el Reglamento Bruselas I-bis y en la ley 218/1995. El Capítulo tercero se dedica a exponer el funcionamiento de la norma de conflicto de leyes los típicos problemas de aplicación de la misma. Es éste uno de las más brillantes partes del libro. Para los estudiantes y también para los prácticos del Derecho, el Derecho internacional privado se muestra como un sector jurídico realmente exótico, extraño, casi esotérico, cuyas normas pueden conducir a la aplicación de leyes extranjeras. Ese fenómeno necesita una explicación racional y razonada. Pues bien, el texto presenta vetas de madera noble cuando aborda la esencia del Derecho

internacional privado. Por ejemplo, tras un razonamiento basado en el valor de la certeza del Derecho y de la armonía internacional de soluciones de Derecho internacional privado, en la página 219 *in primis* se encuentra una reflexión sobre el análisis económico de la norma de conflicto (“*suggestiva tesi recentemente espressa*”) con arreglo a la cual la ley aplicable a las situaciones privadas internacionales debe ser aquella que comporta los costes más reducidos para los particulares implicados. Otro ejemplo es la brillante exposición del unilateralismo introverso y extroverso en páginas 222-223, así como la distinción entre normas de conflicto de leyes facultativas e imperativas (páginas 223-226). No menos fascinantes son los párrafos dedicados al respeto que la norma de conflicto nacional debe a la Constitución, al Derecho de la Unión Europea y a las normas internacionales que regulan los derechos humanos, tema resbaladizo donde los haya. Del mismo modo, las páginas que se dedican a mostrar las diferencias entre criterio de conexión y foro de competencia internacional permiten comprender de manera sencilla el funcionamiento nuclear del Derecho internacional privado. Dos aspectos relativos a la norma de conflicto reciben un tratamiento realmente profundo: el reenvío y el orden público internacional. Son ampliamente conocidos los espléndidos estudios de la Profesora CRISTINA CAMPIGLIO sobre el reenvío (*vid. C. CAMPIGLIO, “Versatilità e ambiguità del meccanismo del rinvio”, Rivista di Diritto internazionale privato e processuale, 2010, pp. 367-382*) así como los desarrollos del profesor FRANCO MOSCONI sobre el orden público internacional (*vid. F. MOSCONI, “Qualche considerazione sugli effetti dell’eccezione di ordine pubblico”, Rivista di Diritto internazionale privato e processuale, 1994, pp. 5-14, así como el muy sugestivo F. MOSCONI, “Exceptions to Operation of Choice of Law Rules”, Recueil des Cours de l’Académie de Droit international de La Haye, 1989, vol. 217, pp. 9-214*). La obra se muestra excelente, ponderada y seductora sobre ambas figuras. En particular, por lo que se refiere al orden público internacional en las páginas 312-314, se exponen dos aspectos sumamente cautivadores. En primer lugar, la incidencia de los derechos fundamentales y de los derechos humanos en la conformación del contenido del orden público internacional. En segundo lugar, la evolución jurisprudencial de la noción de orden público internacional. En este concreto punto, el libro se detiene en la conocida «teoría constitucio-

nal del orden público internacional», sumamente debatida en Italia. La culpa es, naturalmente, de la *corte di cassazione* italiana, que afirmó hace unos años que (sentencia de 30 septiembre 2016) que los principios jurídicos que integran el orden público internacional italiano deben ser buscados y encontrados, exclusivamente, en la Constitución italiana, en el Derecho de la Unión Europea y en el convenio europeo para la protección de los derechos humanos de 4 noviembre 1950. A partir de ese momento, una tormenta perfecta se desató en la doctrina transalpina. Según la *cassazione*, por tanto, una ley extranjera que contiene una regulación que podría haber sido adoptada por el legislador italiano dentro del marco de la Constitución italiana, nunca podría ser considerada como contraria al orden público internacional italiano. Esta posición comportaba una consecuencia de extrema importancia: los principios que forman parte del orden público internacional no podían ser extraídos de las leyes elaboradas por el legislador ordinario. Las ventajas de esta posición constitucionalista pura eran claras: seguridad jurídica y carácter muy restrictivo del orden público internacional. Los productos jurídicos extranjeros penetrarían con mayor facilidad en Italia. Sin embargo, como muy bien explican los autores, la misma *corte di cassazione* corrigió su criterio en las sentencias 5 julio 2017 y 8 mayo 2019. Y es que, como muy bien se explica en el texto, el Derecho está siempre en continua evolución y el legislador ordinario puede elaborar nuevas leyes inspiradas en nuevos principios fuertes del ordenamiento jurídico italiano que son desarrollo de la misma Constitución: «*valori promossi attraverso la legislazione ordinaria e la giurisprudenza: la legislazione ordinaria rileva in quanto strumento di attuazione dei valori consacrati dalla Costituzione.....*». En suma: el orden público vuelve a concebirse como un instrumento elástico, variable, ese poliedro de geometría variable que siempre está atento para proteger y defender los valores jurídicos intocables sobre los que se edifica la convivencia en el Estado del foro. Detrás de todo ello yace el hecho de que la Constitución no es una norma de Derecho internacional privado, sino un consenso social sobre valores jurídicos a partir del cual el legislador ordinario elabora el ordenamiento legal. El legislador ordinario es libre y es dinámico cuando implementa la Constitución.

3. El capítulo V se dedica al reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales extranjeras tanto

bajo el régimen de la Unión Europea como bajo la ley 218/95. El Capítulo VI se dedica a las obligaciones contractuales y el Capítulo VII contempla las obligaciones extracontractuales. Especial atención se presta a la promesa unilateral y a la promesa de pago al público (pp. 524-525). Según algunos autores, particularmente los germanos (*vid.* U. MAGNUS / P. MANKOWSKI (EDS.), *Rome II Regulation: Commentary*, Köln, O. Schmidt, 2019), la determinación de la Ley aplicable a esta institución debe ser realizada, exclusivamente, conforme al Reglamento Roma II. Ella explicación reside en el hecho de que las obligaciones que derivan de la promesa al público están cubiertas por la noción de obligaciones contractuales que emplea el citado Reglamento. Sin embargo, FRANCO MOSCONI y CRISTINA CAMPIGLIO dudan de que pueda considerarse una „obligación contractual“ aquella que nace sin contrato, sin un „*accordo dei contraenti, connaturato alla nozione di contratto comune agli Stati membri*“. En tal caso, “*l’art 58 mantiene insomma la propria operatività*”. Aparte lo sugestivo del planteamiento, los autores muestran aquí un matiz de rebeldía romántica italiana: en el mundo del Derecho internacional privado no todo tiene que quedar regulado, absorbido y cubierto por el Derecho de la Unión Europea. El Derecho internacional privado italiano se resiste a ser opacado por el Derecho internacional privado europeo. Hay que resistir, somos miembros de la Alianza Rebelde, hay que proclamar que la ley 218/95 todavía tiene un ámbito propio y un efecto útil en ciertas materias. Porque al fin y al cabo, el Derecho inter-

nacional privado es una disciplina jurídica nacida en Italia y eso no debe olvidarse jamás.

4. Existen excelentes manuales de Derecho internacional privado en todos los países europeos. La manualística debe ser reivindicada, porque con frecuencia, y éste es un perfecto ejemplo de ello, los manuales de Derecho internacional privado no son, simplemente, texto docentes para estudiantes *teenagers*. Son crisoles de años y años de estudio, ejemplos de cómo condensar con maestría la explicación de un completo sistema de Derecho internacional privado. Este libro es un manual de Derecho internacional privado pero, al mismo tiempo, es mucho más que un manual de Derecho internacional privado. En este caso, la obra es heredera de la magnífica aportación de EDOARDO VITTA, *Diritto internazionale privato* (tres volúmenes), UTET, Torino, 1973. Este impresionante texto fue transformado en otro más reducido (E. VITTA, *Diritto internazionale privato e processuale*, 3ª ed., Torino, UTET, 1989). Debe decirse que, a pesar de contener muchas menos páginas, la obra de 1989 mantuvo intacta su altísima calidad. Posteriormente, nació la obra ya firmada por EDOARDO VITTA y FRANCO MOSCONI y posteriormente, solamente por éste último. Desde hace ya varios años, la obra ha sido escrita por FRANCO MOSCONI / CRISTINA CAMPIGLIO. Ambos autores han sabido preservar la esencia de una obra imperecedera y añadirle sabrosas especias traídas del futuro, de la sociedad digital del siglo XXI para lograr, así, una síntesis perfecta y refinada del mejor Derecho internacional privado.